



# Resolución de Alcaldía

N° 038-2024-MPM/A

Ayaviri, 14 de febrero de 2024.

## EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MELGAR

### VISTOS:

El Informe N° 0464-2024-MPM/SGL, de fecha 14 de febrero de 2024, emitido por el Sub Gerente de Logística; Proveído N° 308-2024, de fecha 14 de febrero de 2024, emitido por la Gerencia Municipal; Opinión Legal N° 046-2024-MPM-A/OAJ, de fecha 14 de febrero de 2024, emitido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, sobre **NULIDAD DE OFICIO** del Procedimiento de Selección: Adjudicación Simplificada N° 025-2023-MPM-A/CS-1, cuyo objeto es la "Contratación de consultoría para la reformulación del expediente técnico: "Mejoramiento de la transitabilidad vehicular y peatonal en las avenidas Huayna Capac, Choquehuanca, República Independiente, Lima (cuadra 1, 2 y 3), Emancipación (cuadra 1, 2 y 3) y Jr. 28 de Julio de la Urbanización Tahuantinsuyo, Distrito de Ayaviri – Provincia de Melgar – Departamento de Puno", con CUI 2333783, y;

### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma Constitucional - Ley N° 30305, en concordancia con lo establecido en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, por el que establece que los "Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, el inciso 6) artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, establece que es atribución del Alcalde "**Dictar Decretos y Resoluciones de Alcaldía, con sujeción a las leyes y Ordenanzas**"; **concordante con el artículo 43° de la misma norma señala que: "Las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven asuntos de carácter administrativo"**;

Que, el numeral 16.1) del artículo 16° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en relación al requerimiento señala que: "**El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. (...)**"; asimismo, el numeral 16.2) del artículo 16° de la Ley establece que: "**Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria (...)**";

Que, en concordancia con el numeral 29.1 del artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, se dispone que: "**Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, incluyendo obligaciones de levantamiento digital de información y tecnologías de posicionamiento espacial, tales como la georreferenciación, en obras y consultorías de obras. El requerimiento incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios.**";

Que, de acuerdo a la jurisprudencia desarrollada por el del Tribunal de Contrataciones del Estado, acorde a la normativa de contrataciones del estado, es importante señalar que las exigencias plasmadas en los términos de referencia, son el resultado del requerimiento establecido por el área usuaria de la Entidad, la cual, de conformidad con el artículo 16° de la Ley de Contrataciones del Estado, es la responsable de formular las especificaciones técnicas, los términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, **de forma objetiva y precisa**, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al procedimiento de selección, sin la creación de obstáculos que perjudiquen la competencia del mismo, mismo que concurda con el numeral 29.1 del artículo 29° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;



# Municipalidad Provincial de Melgar

## "Melgar Capital Ganadera del Perú"

Que, el numeral 44.1) del artículo 44° de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, establece que: "El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, **contravengan las normas legales**, contengan un imposible jurídico **o prescindan de las normas esenciales del procedimiento** o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, **la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección** o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco."; concordante, con el numeral 44.2) del artículo 44° de la misma Ley, que dispone: "**El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. (...)**";

Que, el numeral 8.2) del artículo 8° de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que: "**El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. Puede delegar, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra. La declaración de nulidad de oficio y la aprobación de las contrataciones directas no pueden ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el reglamento.**";

Que, mediante Informe N° 0464-2024-MPM/SGL, de fecha 14 de febrero de 2024, emitido por el Sub Gerente de Logística, solicita nulidad de oficio del procedimiento de selección y retrotraer hasta la etapa de convocatoria del procedimiento de selección; ya que se muestran inconsistencias que contravienen las normas legales que ameritan ser declarados nulos de oficio ya que se tiene que el área usuaria que recae en la Sub Gerencia de Estudios y Proyectos Definitivos, **ha requerido como personal clave a tres (3) profesionales**: 1) jefe de proyecto, 2) especialista en costos y presupuesto, 3) arquitecto urbanista; sin embargo, en el numeral 3.1 de los términos de referencia contenido en el punto 3.1 del capítulo III de la sección específica de las bases integradas **se requiere en los requisitos de calificación a cuatro (4) profesionales como personal clave**, habiéndose añadido a un especialista en proyectos de pavimentación. De igual forma, en el numeral 6.4 de los términos de referencia contenido en el punto 3.1 del capítulo III de la sección específica de las bases integradas, **se ha requerido para el jefe de proyecto acreditar una experiencia de cuarenta y ocho (48) meses**, computados a partir de la colegiatura, como especialista y/o ingeniero y/o jefe y/o responsable, supervisor y/o coordinador y/o monitor y/o revisor o la combinación de estos en obras de pavimentación, parques plazas en la elaboración de y/o en la supervisión de elaboración de expedientes técnicos y/o estudios definitivos y/o de ingeniería; sin embargo, de manera incongruente y hasta contradictoria, en el numeral 3.1 de los términos de referencia contenido en el punto 3.1 del capítulo III de la sección específica de las bases integradas **se ha establecido como requisito de calificación para el jefe de proyecto acreditar una experiencia de treinta y seis (36) meses** realizado labores de jefe de proyecto (jefe de estudio) en la elaboración de proyectos en general a nivel de expediente técnico. Por otro lado, resulta necesario advertir que en el punto 3.1 del capítulo III de la sección específica de las bases integradas, relacionado con los requisitos de calificación, el área usuaria ha establecido como experiencia del postor en la especialidad acreditar un monto facturado acumulado equivalente a **tres (3) veces** el valor referencial de la contratación del ítem por la contratación de servicios de consultoría de obra iguales o similares al objeto de la convocatoria; no obstante, las bases estándar aprobadas por el OSCE permite únicamente la exigencia de experiencia del postor en la especialidad acreditar un monto facturado acumulado equivalente a **dos (2) veces** el valor referencial de la contratación; Por los argumentos expuestos solicita la nulidad de oficio al procedimiento de selección por la causal actos que contravienen las normas legales y se retrotraiga hasta la etapa de convocatoria, a fin de que el área usuaria precise las incongruencias y que formule su requerimiento conforme al artículo 29° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, mediante Opinión Legal N° 046-2024-MPM-A/OAJ, de fecha 14 de febrero de 2024, emitido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica OPINA que es procedente la **NULIDAD DE OFICIO** del Procedimiento de Selección: Adjudicación Simplificada N° 025-2023-MPM-A/CS-1, cuyo objeto es la "contratación de consultoría para la reformulación del expediente técnico: "Mejoramiento de la transitabilidad vehicular y peatonal en las avenidas Huayna Capac, Choquehuanca, Republica Independiente, Lima (cuadras 1, 2 y 3), Emancipación (cuadras 1, 2 y 3) y Jr. 28 de julio de la Urb. Tahuantinsuyo, Distrito de Ayaviri, Provincia de Melgar – Departamento de Puno"; en consecuencia, **se retrotraiga el referido procedimiento de selección hasta la etapa de convocatoria** (momento en que se produjo el vicio), previa reformulación, ajuste o precisión del requerimiento (términos de referencia) por parte del área usuaria; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte de análisis de la presente opinión legal;



# Municipalidad Provincial de Melgar

## "Melgar Capital Ganadera del Perú"

Que, visto los actuados se afecta gravemente la transparencia del procedimiento de selección, debido a que las bases integradas del Procedimiento de Selección: Adjudicación Simplificada N° 0025-2023-MPM-A/CS-1, no establecieron de manera clara y precisa la cantidad exacta del personal clave requerido y los años experiencia que debe acreditar el jefe de proyecto, así como la experiencia del poster en la especialidad como requisito de calificación que no debió exceder de dos (2) veces el valor referencial, este último según bases estándar aprobadas por el OSCE, por lo que, se ha producido una evidente transgresión y/o vulneración a lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Ley de Contrataciones del Estado, así como a los principios de libre concurrencia, igualdad de trato y competencia, lo cual se configura como una causal de nulidad establecida en el numeral 44.1) del artículo 44° de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, siendo necesario declarar la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección: Adjudicación Simplificada N° 025-2023-MPM-A/CS-1, cuyo objeto es la "contratación de consultoría para la reformulación del expediente técnico: "Mejoramiento de la transitabilidad vehicular y peatonal en las avenidas Huayna Capac, Choquehuanca, Republica Independiente, Lima (cuadras 1, 2 y 3), Emancipación (cuadras 1, 2 y 3) y Jr. 28 de julio de la Urb. Tahuantinsuyo, Distrito de Ayaviri, Provincia de Melgar – Departamento de Puno",

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a las atribuciones establecidas en el inciso 6 del artículo 20° y artículo 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972; Y con la visación de la Gerencia Municipal, Oficina de Asesoría Jurídica y la Sub Gerencia de Logística;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR**, la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección: Adjudicación Simplificada N° 025-2023-MPM-A/CS-1, cuyo objeto es la "contratación de consultoría para la reformulación del expediente técnico: "Mejoramiento de la transitabilidad vehicular y peatonal en las avenidas Huayna Capac, Choquehuanca, Republica Independiente, Lima (cuadras 1, 2 y 3), Emancipación (cuadras 1, 2 y 3) y Jr. 28 de julio de la Urb. Tahuantinsuyo, Distrito de Ayaviri, Provincia de Melgar – Departamento de Puno" con CUI 2333783; **EN CONSECUENCIA, RETROTRAER el referido procedimiento de selección hasta la ETAPA DE CONVOCATORIA** (momento en que se produjo el vicio), previa reformulación, ajuste o precisión del requerimiento (términos de referencia) por parte del área usuaria; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER**, la remisión de copias fedatadas de los actuados del presente expediente a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Melgar - Ayaviri, a fin de que conforme a sus funciones y/o atribuciones y, de corresponder, determine las responsabilidades administrativas (falta administrativa disciplinaria) a que hubiera lugar, en contra del área usuaria, comité de selección y de los que resulten responsables, esto en aplicación del numeral 44.3) del artículo 44° de Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado.

**ARTÍCULO TERCERO.- TRANSCRIBIR** la presente Resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Sub Gerencia de Logística y demás unidades orgánicas pertinentes para su conocimiento y cumplimiento; asimismo, encargar a la Unidad de Tecnología Informática la publicación en el Portal de Transparencia de la Municipalidad Provincial de Melgar [www.munimelgar.gob.pe](http://www.munimelgar.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y ARCHÍVESE**

Arch-SG  
ALCA  
GM  
GAG  
SGL  
AREA USUARIA  
PAD



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
MELGAR - AYAVIRI

*Rosell Nilce Mamani Hanco*  
ALCALDE